



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 08 de julio de 2017, en cumplimiento del plan de operaciones espada de honor V/2016 X ORDEN FRAGMENTARIA No 003-FINLANDIA CBFIM33-2017, personal GTF “ALEMANIA” BFIM33 al mando STCIM POLANCO PADILLA JESUS, en operaciones de registro y control fluvial en el río Caquetá, con apoyo ribereño del pelotón 4 de la compañía Escorpión al mando del sargento viceprimero DUARTE JOSE ALEJANDRO en coordenadas LN 01° 01'39.06” W 075° 55'11.40 área general de curillo-Caquetá se procede a la incautación de aproximadamente 10m3 de madera acerrada que por sus características se asemeja a las especies llamadas guamo, achapo, tamarindo, laurel y caraño.

La madera iba siendo transportada por el río Caquetá en un bote tipo remesero patente No 40321631 “EL PROGRESO”, de propiedad del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA identificado con cédula de ciudadanía No 17.651.754 expedida el 2º de octubre de 1992 y nacido el 23 de septiembre de 1974, al transportar la madera, excediendo el volumen a transportar en 10 mts3 de los salvoconductos No 1154145 y 1154144 expedidos por CORPOAMAZONIA.

Se presentan los salvoconductos No 1154145 y 1154144 EMITIDO POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA CORPOAMAZONIA expedidos el 5 de julio de 2017 teniendo como titular del salvoconducto al señor GILBERTO LOZANO BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.803.657.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LUIS ERNESTO ROMERO Y GILBERTO LOZANO, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al auxiliar administrativo YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, para realizar las



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC de fecha 9 de julio de 2017, donde consta el decomiso de 4 m³ de la especie maderable laurel (olotea amazon), representadas en bloques de madera en buen estado, y se informa que los productos forestales quedan en el Puerto de Madera de Curillo, y como secuestre el señor LUIS ERENESTO ROMERO GUACA.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 9 de julio de 2017, realizada por el funcionario YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a 4 m³ de la especie maderable laurel (olotea amazon), en buen estado, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial total de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000) M/CTE.

Que en razón de lo anterior, el día 26 de octubre de 2021, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-205-0265-21, mediante Auto de Apertura DTC No. 0265 de 2021, en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados y titular de los salvoconductos No 1154144 y 1154145.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*
- Numeral 17 ibídem, señala: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*

Página - 2 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)”*

Que de conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que Igualmente establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio, indicando en su artículo 24 que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.*

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Página - 3 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Que el artículo 223º preceptúa que *“Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224º consagra que *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.*

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”,

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;

Página - 4 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: “Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.

Artículo 2.2.1.1.13.6.- “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Artículo 2.2.1.1.13.7. **“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.**

Artículo 2.2.1.1.13.8. “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” determina

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** “El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.

Artículo 18 **Deber de cooperación.** “Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran”.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-205-0265-21, se tienen el siguiente material probatorio.

Documentales

1. Oficio No 053 del 08 de julio de 2017 suscrito por STCIM POLANCO PADILLA JESUS
2. Acta de decomiso preventivo
3. Auto de apertura No 0265 de 2021
4. Oficio DTC 5363 del 30 de noviembre de 2021 de citación para notificación auto de apertura
5. Oficio DTC 5362 del 30 de noviembre de 2021 de citación para notificación auto de apertura
6. Constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021
7. Auto de trámite No 0489 del 30 de noviembre de 2021
8. Publicación de citación para notificación
9. Constancia secretarial del 07 de diciembre de 2021
10. Auto de tramite No 0097 de 2022
11. Aviso de notificación No 0020 de 2022
12. Oficio DTC 1188 comunicando auto de apertura
13. Constancia secretarial del 15 de marzo de 2022

III. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

Página - 6 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

IV. DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”.*

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Página - 7 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010; que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).(…)”

Que una vez agotado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que ahora bien, según el acta de decomiso, se tiene que los señores en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados y titular de los Salvoconductos Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1154144 y 1154145, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia el día 08 de julio de 2017, transportaban un total de CIEN (100m³) de madera excediendo los correspondientes Salvoconductos Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1154144 y 1154145 en DIEZ (10m³), por consiguiente movilizaba la cantidad de en DIEZ (10m³) de estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo.

Que en consideración de lo expuesto se tiene que el investigado con su actuar presuntamente infringió la normatividad enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que de la lectura y análisis efectuado a las pruebas que fueron consideradas para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera que se configura los elementos de hecho y de derecho, para continuar con la presente investigación ya que existe mérito suficiente para formular pliego de cargos en contra de los aquí investigados; por realizar actividades de aprovechamiento y movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas citadas.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que en razón de lo expuesto, SE FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, **PS-06-18-205-0265-21** en contra de en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados y titular de los Salvoconductos Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1154144 y 1154145, en los siguientes términos.

CARGO PRIMERO: Se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA,

Página - 9 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

con cédula de ciudadanía No. 17.651.754, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados y titular de los Salvoconductos Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1154144 y 1154145, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículo 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

VI. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados y titular de los Salvoconductos Único Nacional

Página - 10 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022

(Marzo 24)

“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y GILBERTO LOZANO BURBANO, con cédula de ciudadanía No 6.803.657 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1154144 y 1154145, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	